



RECOMENDACIÓN 027/1990

México, D.F., a 27 de noviembre de 1990.

Asunto: Violación cometida en agravio de la menor Nancy García Martínez.

**Sr. Lic. Francisco Labastida Ochoa
Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa
Sr. Lic. Ignacio morales Lechuga
Procurador General de Justicia del Distrito Federal**

Presentes

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso de la menor Nancy García Martínez; y vistos los:

I. HECHOS

Con fecha 7 de julio del presente año, esta Comisión Nacional tuvo conocimiento de posibles violaciones a los derechos humanos de la menor Nancy García Martínez; allegándose tal información por conducto de la revista "Siempre", que en su número 1932, de fecha 4 de julio del presente año, publicó en su página 33 los hechos, que conforme al artículo 13 fracción III del Reglamento Interno de este Organismo, fundamentan su intervención.

A fin de constatar la información obtenida por conducto de la revista ya referida, se solicitaron informes a las autoridades correspondientes en oficios números 008/CNDH-V/90, de fecha 10 de julio del presente año, dirigido al Doctor Gustavo Barreto Rangel, Subprocurador de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 007/CNDH-V/90, de fecha 10 de julio del año en curso, dirigido al C. Director de la Colonia Penal Federal Islas Marías; y 1275, dirigido también al Doctor Gustavo Barreto Rangel.

De la documentación enviada a esta Comisión por los citados funcionarios, se desprende que con fecha 25 de octubre del año de 1989, entre las 12:00 y las 12:30 horas, fue violada la menor de edad Nancy Gracia Martínez, siendo responsable de tal agresión, según dicho de la propia ofendida, el señor Juan Antonio Tenorio Creus, quien en esa época fungía como Subdirector Jurídico de la Colonia Penal Federal en Islas Marías.

El ilícito en perjuicio de la menor, aparentemente se cometió dentro de las instalaciones de un hotel de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, de nombre "Arenas".

La circunstancia por la cual el presunto responsable conocía a la hoy agraviada, se debe a que la misma, en compañía de su madre y de su hermana, vivieron en la colonia penal ya referida, en virtud de que su padre, de nombre Cipriano Guillermo García Quepons, se encuentra recluso en la misma por estar purgando una condena de 18 años.

Además, es de señalarse que la hermana mayor de la hoy agraviada, de nombre Alma Marcela García Martínez, prestó sus servicios del día 10. de julio de 1989 al 28 de septiembre del mismo año, como secretaria en las oficinas de la propia Subdirección Jurídica, bajo las órdenes del presunto responsable.

El 28 de septiembre del año de 1989, y sin mediar explicación alguna, por instrucciones del Director de la colonia, la menor agraviada es requerida por conducto de sus padres para abandonar la Isla, por lo que, siendo una orden proveniente de la máxima autoridad en aquel lugar, los padres de la menor enviaron a la misma en compañía de su hermana Alma Marcela, a la ciudad de Mazatlán. En esa misma fecha la segunda de las nombradas es dada de baja de su puesto como secretaria del Subdirector Jurídico.

Al llegar a Mazatlán, tanto la agraviada como su hermana se hospedaron en la casa de los familiares de un interno amigo de las citadas, sucediendo esto el día 29 de septiembre del mismo año.

Al día siguiente, aproximadamente a las 19:00 horas, las hermanas García Martínez recibieron una llamada telefónica del licenciado Juan Antonio Tenorio Creus, según manifestaron en sus respectivas declaraciones, indicándoles que tenía un mensaje de sus padres, quienes le habían solicitado que las llevara al Estado de Veracruz, de donde son originarias. Fueron citadas al día siguiente, esto es, el día 10. de octubre del mismo año, por el presunto responsable, en el hotel "Arenas" de la misma ciudad de Mazatlán .

Al presentarse en el lugar y día ya indicados, la ofendida y su hermana se entrevistaron personalmente con el licenciado Juan Antonio Tenorio Creus, quien las hospedó en el citado hotel a partir de ese día, indicándoles que al día siguiente partiría a la ciudad de México, y que en el lapso de una semana estaría de regreso a la ciudad de Mazatlán, dejando abierta su cuenta personal en el citado hotel, para que ahí fuera cargado todo gasto producido por las hermanas. Es hasta el día 24 del mismo mes y año en que regresa de su viaje, informándole a la agraviada que al día siguiente partirían con rumbo a Veracruz.

El 25 de octubre, el licenciado Tenorio Creus se comunicó a la habitación que ocupaban la agraviada y su hermana, y les indicó que las esperaba en el restaurante para desayunar. En el desayuno, el licenciado Tenorio les entregó la cantidad de cincuenta mil pesos, para que compraran los artículos personales necesarios para su viaje a Veracruz y les pidió que tan pronto terminaran de realizar las compras, se comunicaran a la habitación que él ocupaba para partir inmediatamente.

La hoy agraviada decidió no acompañar a su hermana Alma Marcela cuando ésta se dirigió a realizar sus compras, quedándose sola en el cuarto viendo la televisión. Minutos más tarde, se presentó a la habitación el licenciado Tenorio Creus, indicándole a la ofendida que quería hablar con ella, así como con su hermana, informándole la agraviada que Alma Marcela no había regresado aún de hacer las compras, solicitándole el presunto responsable que le permitiera pasar al interior de su habitación, para esperar a su hermana, a lo que la menor no se opuso.

Es en ese momento en que el hoy presunto responsable cometió el delito de violación en perjuicio de la menor Nancy García Martínez, quien fue sometida usando la fuerza física y bajo la amenaza de que en caso de oponerse o denunciar al violador, su padre se vería perjudicado, esto por dicho de la propia agraviada.

Momentos después de que se había retirado de la habitación el presunto responsable, llegó la hermana de la menor ofendida, misma que asegura haberla encontrado en un estado de crisis nerviosa, con la blusa rota y sin ropa interior, decidiendo ese mismo día y casi al anochecer dirigirse a la ciudad de Culiacán, Sinaloa, a la casa de la familia de un interno que habían conocido en la colonia penal.

El padre de la menor ofendida fue presentado ante el Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia en la colonia penal, por parte del propio Director de la colonia, así como por el Subdirector Jurídico, hoy presunto responsable, denunciando al padre de la menor por la comisión de delitos contra la salud respecto de los cuales se iniciaron las siguientes averiguaciones previas

78/90, firmada por el Agente del Ministerio Público Federal en Tepic, Nayarit, poniéndolo a disposición del Juez de Distrito de dicha localidad. Se le decretó libertad por falta de elementos para procesar.

80/90, firmada por el Agente del Ministerio Público Federal de Tepic, Nayarit. Se le decretó libertad por falta de elementos para procesar.

81/90, firmada por el Agente del Ministerio Público Federal Especial de Narcóticos de Tepic, Nayarit. Se le decretó libertad con las reservas de la ley.

II. EVIDENCIAS

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos pudo allegarse las siguientes evidencias que le permiten alcanzar las conclusiones en que funda sus recomendaciones:

1.- La averiguación previa número I.M.6/90, donde consta la imputación directa que hace el padre de la menor ofendida en contra del licenciado Juan Antonio Tenorio Creus.

2.- La propia declaración vertida por el presunto responsable, que posteriormente se negó a firmar ante el mismo Ministerio Público, quien le requirió de tal formalidad en diversas ocasiones, argumentando el licenciado Tenorio Creus que firmaría en otro momento, ya que debido a sus ocupaciones en el instante en el que se le requería, no podía firmar.

3.- La imputación directa que hace la propia menor ofendida en contra del licenciado Juan Antonio Tenorio Creus, en su declaración rendida en la Decimoprimera Agencia Investigadora de Delitos Sexuales, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en actuaciones de la averiguación previa 11/DS/314/990-07, de fecha 3 de julio del presente año.

4.- El testimonio que la hermana de la ofendida rinde en su declaración dentro de las actuaciones de la averiguación previa 11/DS/314/990-07, donde manifiesta el estado físico y emocional en que encontró a su hermana el día de los hechos.

5.- La declaración rendida por la madre de la menor, quien manifiesta los cambios sustentados por su hija posteriores a la violación, relativos a su conducta, tal y como lo manifestó en actuaciones de la averiguación previa 11/DS/314/990-07, en donde además manifestó las amenazas que le profirió el presunto responsable para el caso de que lo denunciaran, en el sentido de imputarle a su concubino (padre de la agraviada) delitos contra la salud.

6.- La declaración rendida por el Lic. Luis Alberto Burgos Dreinhofer, Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quien tomó el testimonio del hoy indiciado, y quien manifestara que el presunto responsable se negó en todo momento a rubricar su propia declaración.

La comparecencia del Lic. Burgos tuvo lugar el día 18 de septiembre del presente año, ante el titular de la mesa nueve del Sector Central de la misma Institución, en actuaciones de la averiguación previa I.M. 6/90.

7.- Las imputaciones hechas por parte del Subdirector Jurídico, así como por el propio Director del Penal, en contra del padre de la menor por delitos contra la salud, posteriores a la comisión del ilícito en perjuicio de la hija del reo; imputaciones que finalmente no procedieron.

Los señalamientos ya referidos obran en las siguientes actas administrativas:

- Acta número 253/90, de fecha 30 de enero de 1990 por la cual se iniciara la averiguación previa 1. M./02/990;
- Acta número 491/90, de fecha 2 de febrero de 1990, por la cual se iniciara la averiguación previa 1. M ./3/990;
- Acta número 485/90, de fecha 3 de febrero de 1990, por la cual se iniciara la averiguación previa I . M./4/990.

Averiguaciones que fueron enviadas al Ministerio Público Federal de Tepic, Nayarit, quien al parecer les asignó los números 78/90, 80/90 y 81/90.

8.- Las declaraciones hechas tanto por la ofendida como por su propia hermana, las cuales señalan como lugar de los hechos el hotel denominado "Arenas", ubicado en la ciudad de Mazatlán. Situación que puede acreditarse con la sola lectura de lo manifestado por ambas hermanas dentro de la averiguación previa 11/DS/314/990-07.

9.- La aparente negativa por parte del licenciado Tenorio Creus para comparecer ante el titular de la mesa de trámite número nueve del Sector Central, para rendir su declaración en relación a los hechos que se le imputan, ya que de las diligencias practicadas dentro de la averiguación previa 11/DS/314/990-07 se desprende que le fueron girados dos citatorios para que compareciera ante dicha autoridad sin que los hubiera atendido.

III. SITUACION JURIDICA

Hasta el momento en que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos tuvo conocimiento de los hechos cometidos en agravio de la menor Nancy García Martínez, se habían iniciado dos averiguaciones previas: la primera, en el mes de abril del presente año, en la colonia penal federal de las Islas Marías, por el delito de violación; la denuncia fue presentada por el padre de la hoy agraviada, correspondiéndole el número IM/6/90. La indagatoria fue acumulada a la averiguación previa 11/DS/314/990-07, iniciada en la Decimoprimera Agencia Investigadora de Delitos Sexuales, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, donde constan las declaraciones de la ofendida, de su hermana y de su madre. La citada averiguación fue remitida con fecha 18 de septiembre de

1990 al C. Director de Consignaciones para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Hasta el día de hoy se desconoce si ya se ejercitó acción penal en el presente caso, toda vez que dicha información no se contempló en los informes enviados a esta Comisión por las autoridades requeridas.

IV. OBSERVACIONES

Resulta necesario resaltar que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal omitió la práctica de diligencias esenciales en el presente caso que pudieran incidir de manera determinante en el resultado de la acción penal que según los informes, se prepara a ejercitar.

Tales actuaciones son:

a) Inspección ocular en los registros del hotel "Arenas", de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, para determinar si en el periodo comprendido del 10. de octubre de 1989 al 24 del mismo mes se hospedaron en ese hotel el indiciado y las hermanas García Martínez.

Lo anterior en virtud de la declaración vertida por el propio indiciado en la averiguación previa IM/06/990, donde manifestó que ignoraba lo que hubieran hecho las hermanas García Martínez a su llegada al puerto de Mazatlán, además de esclarecer circunstancias de lugar y tiempo de los hechos.

b) Inspección ocular en el lugar correcto de los hechos.

c) Las demás que resulten del desahogo de las anteriores.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, formula las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se declare incompetente por razón de territorio y envíe las actuaciones a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

SEGUNDA.- Que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa continúe con la pronta integración de la indagatoria y practique las diligencias propuestas determinando, previo estudio y aceptación de competencia, las actuaciones respecto de la procedencia del ejercicio de la acción penal.

TERCERA.- Mantener debidamente informada a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos respecto del seguimiento que se dé a las presentes recomendaciones.

Atentamente

EL PRESIDENTE DE LA COMISION